

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: RAÚL DE JESÚS GUARÍN GUARÍN
ACCIONADO: U.A.R.I.V.
RADICADO: 05001-31-05-017-2022-00162 00



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

FALLO DE ACCIÓN DE TUTELA							
FECHA	VEINTIUNO (21) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)						
RADICADO	05001	31	05	017	2022	00162	00
PROCESO	TUTELA N°.00049 de 2022						
ACCIONANTE	RAÚL DE JESÚS GUARÍN GUARÍN						
ACCIONADA	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS						
PROVIDENCIA	SENTENCIA No.00119 de 2022						
TEMAS	PETICION, DIGNIDAD, IGUALDAD, entre otros						
DECISIÓN	NO TUTELA DERECHOS						

El señor RAÚL DE JESÚS GUARÍN GUARÍN, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.583.804, actuando en nombre propio, presentó en este Despacho judicial acción de tutela en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, por considerar vulnerados los derechos fundamentales, PETICIÓN, que, en su sentir, le han sido conculcados por dicha entidad.

Pretende el señor RAÚL DE JESÚS GUARÍN GUARÍN, que se le tutele el derecho invocado y se ordene a la entidad accionada que resuelva de fondo la petición respecto al reconocimiento de la medida de reparación administrativa por desplazamiento forzado; consecuentemente, se ordene a la entidad accionada el pago inmediato de la indemnización a que tiene derecho para el sostenimiento de su grupo familiar.

Para fundar la anterior pretensión, manifiesta que es víctima del conflicto armado, por el hecho de desplazamiento forzado, que no cuenta con recursos suficientes para garantizar su mínimo vital y el de su grupo familiar y que no cuenta con otro medio judicial que permita la protección de sus derechos como víctima del conflicto armado.

PRUEBAS:

La parte accionante anexa con su escrito:

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: RAÚL DE JESÚS GUARÍN GUARÍN
ACCIONADO: U.A.R.I.V.
RADICADO: 05001-31-05-017-2022-00162 00

-. Copia de cédula de ciudadanía del accionante y su grupo familiar, derecho de petición del 09 de marzo de 2022 y su correspondiente constancia de remisión. (fls. 06-09/10-13).

TRÁMITE Y RÉPLICA

La presente acción se admite en fecha del 18 de abril de este año, ordenándose la notificación al Director General de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, doctor ENRIQUE ARDILA FRANCO, enterándolos que tenían el término de DOS (2) días para pronunciarse al respecto, e igualmente ordenando imprimirle el trámite establecido para esta clase de acciones.

A folios 17/20, reposa la notificación a la entidad accionada, mediante correo electrónico. Notificada la acción de tutela conforme las previsiones de los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, se le concedió un término de DOS (02) días a las accionadas para rendir los informes del caso.

La entidad accionada UARIV, a folios 21/58, da respuesta a la acción de tutela manifestando que:

*“...como requisito indispensable para que una persona pueda acceder a las medidas previstas en la Ley 1448 de 2011, “Ley de Víctimas y Restitución de Tierras”, ésta debe haber presentado declaración ante el Ministerio Público y estar incluida en el Registro Único de Víctimas – RUV. Para el caso de **RAUL DE JESUS GUARIN GUARIN** informamos que cumple con esta condición dado que se encuentra incluido en dicho registro por el hecho victimizante de DESPLAZAMIENTO FORZADO declarado bajo el marco normativo de la Ley 1448 de 2011 FUD BI000032792, como fue corroborado en las herramientas administrativas de la Unidad.*

*• Para el caso particular de RAUL DE JESUS GUARIN GUARIN se evidenció que había iniciado un proceso de documentación para acceder a la indemnización administrativa ingresado al procedimiento por RUTA GENERAL, por la que la Unidad le brindó una respuesta de fondo por medio de la **Resolución N°. 04102019-68671 - del 29 de octubre de 2019**, en la que se le decidió reconocer la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante DESPLAZAMIENTO FORZADO.*

*• Que para el caso de RAUL DE JESUS GUARIN GUARIN y su grupo familiar la Dirección de Reparación de la Unidad para las Víctimas, emitió el oficio adiado del **25 de agosto de 2021**, mediante el cual se le informó que luego de haber efectuado este proceso técnico, se concluyó que, en atención a la disponibilidad presupuestal con la que cuenta la Unidad para el año 2021 y al orden definido por la aplicación del método técnico NO es procedente materializar la entrega de la medida indemnizatoria respecto de (de los) integrante(s) relacionado(s) en la solicitud con radicado 2480844-639884, por el hecho victimizante de DESPLAZAMIENTO FORZADO; decisión con la cual no se está desconociendo el derecho de las víctimas respecto de las cuales se reconoció la medida de indemnización administrativa en Resolución N°. 04102019-68671 - del 29 de octubre de 2019, por el contrario, reconoció el derecho que tiene de ser indemnizada(s), pero el pago de la misma no se efectuara en la vigencia fiscal 2021.*

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: RAÚL DE JESÚS GUARÍN GUARÍN
ACCIONADO: U.A.R.I.V.
RADICADO: 05001-31-05-017-2022-00162 00

• Que la petición presentada por RAUL DE JESUS GUARIN GUARIN fue contestada de fondo mediante comunicación radicado Orfeo 20227206389511 del 11 de marzo de 2022.

Ahora bien, con ocasión a la interposición de la presente acción constitucional, dicha comunicación fue nuevamente remitida y actualizada la información inicialmente brindada, mediante comunicación 20227209431131 del 19 de abril de 2022, enviada al correo electrónico FANNYAMPAROMARTINEZ@GMAIL.COM, la cual se anexa. (...)"

Por lo que precluidos todos los términos, sin otro que agotar, lo procedente es decidir de fondo, lo que se hará con fundamento en las siguientes,

CONSIDERACIONES

El Artículo 86 de la Carta Magna que nos rige, desarrollado por los Decretos 2591 de 1991 y el Reglamentario 306 de 1992, establece como un mecanismo breve y sumario para el amparo de los derechos fundamentales de rango constitucional, la ACCIÓN DE TUTELA.

Mecanismo preferente y prevalente que puede instaurar cualquier persona cuando quiera que tales derechos resulten amenazados o conculcados por cualquier autoridad pública o en determinadas circunstancias por un particular y, el cual, por el mismo mandato constitucional y legal, impone a los jueces de la República dar una pronta decisión pues se funda en los principios de sumariedad y celeridad en razón de los derechos que presuntamente están siendo amenazados o conculcados.

Así mismo, se ha determinado y ha sido pronunciamiento de la jurisprudencia constitucional que se trata de un trámite o medio de defensa de carácter residual y subsidiario, o sea cuando no haya otro medio de defensa judicial, pero para que la tutela sea improcedente indispensable es que el otro mecanismo sea idóneo y eficaz, con el objetivo de lograr la finalidad específica de brindar de manera plena e inmediata la protección de los derechos amenazados o violados.

La legitimación para instaurar esta acción la establece el Artículo 10 del Decreto 2591, estableciendo que esta puede hacerla cualquier persona en su propio nombre y en defensa de sus derechos, o por Representante, enseñando que los poderes otorgados para tal fin se presumirán auténticos, también puede hacerlo un tercero cuando quiera que el afectado no pueda asumir la defensa de sus derechos (agencia oficiosa), legitimación que también radica en cabeza del Defensor del Pueblo y en los personeros municipales.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: RAÚL DE JESÚS GUARÍN GUARÍN
ACCIONADO: U.A.R.I.V.
RADICADO: 05001-31-05-017-2022-00162 00

A su vez, expresa el canon 13 de ese Decreto que la acción podrá instaurarse contra la autoridad pública y, excepcionalmente contra el particular, que amenace o desconozca el derecho cuya protección se busca.

En este caso en concreto, quien instaura la acción es a quien presuntamente se le está desconociendo o amenazando los derechos que presuntamente invoca como violados y, lo hace contra un organismo del sector descentralizado por servicios del orden nacional, de ahí que la legitimación por activa y pasiva está debidamente acreditada por activa y pasiva.

El Artículo 37 del plurimencionado Decreto 2591, ha determinado la competencia para conocer de esta clase de acciones, a prevención, en los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde presuntamente se esté vulnerando o amenazando el derecho cuya tutela se pide.

Al respecto, claro es que el accionante actualmente y, a raíz de la particular situación que le obligara a desplazarse a esta ciudad, busca ante el organismo que legalmente corresponde la protección de los derechos fundamentales de las personas que como él integran la llamada población desplazada en nuestro país, por lo que posible es sostener que sus derechos le están siendo afectados es en esta ciudad.

Ahora bien, en la respuesta que hace la UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, manifiesta que:

“...que la petición presentada por RAUL DE JESUS GUARIN GUARIN fue contestada de fondo mediante comunicación radicado Orfeo 20227206389511 del 11 de marzo de 2022.

• Que con ocasión a la interposición de la presente acción constitucional, dicha comunicación fue nuevamente remitida y actualizada la información inicialmente brindada, mediante comunicación 20227209431131 del 19 de abril de 2022, enviada al correo electrónico FANNYAMPAROMARTINEZ@GMAIL.COM.

• Que en el caso de RAUL DE JESUS GUARIN GUARIN informamos que cumple con esta condición dado que se encuentra incluido en dicho registro por el hecho victimizante de DESPLAZAMIENTO FORZADO declarado bajo el marco normativo de la Ley 1448 de 2011 FUD BI000032792, como fue corroborado en las herramientas administrativas de la Unidad.

• Que no es procedente brindarle a la accionante una fecha exacta o probable para el pago de la indemnización toda vez que nos encontramos agotando el debido proceso, respecto a la aplicación del método técnico de priorización que se le realizará el 31 de julio de 2022 (...).”

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: RAÚL DE JESÚS GUARÍN GUARÍN
ACCIONADO: U.A.R.I.V.
RADICADO: 05001-31-05-017-2022-00162 00

Por lo hechos narrados y en relación con el derecho de petición elevado por el señor RAÚL DE JESÚS GUARÍN GUARÍN, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.583.804 esta Juez constitucional considera que la UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, resolvió oportunamente y de fondo la petición y por ello la violación que el accionante alega haber sufrido se encuentra configurada como un HECHO SUPERADO.

La Corte Constitucional, refiere la situación del hecho superado, de la siguiente forma:

“La doctrina constitucional ha sostenido, en concordancia con el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1.991, que el objetivo fundamental de la acción de tutela no es otro que la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad o de un particular en los casos expresamente señalados en la ley.

Así las cosas, la eficacia de la acción de tutela reside en el deber que tiene el juez, si encuentra vulnerado o amenazado el derecho alegado, de impartir una orden de inmediato cumplimiento encaminada a la defensa actual y cierta del derecho en disputa.

Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la violación o amenaza ya ha sido superada, es decir, la pretensión instaurada en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, el instrumento constitucional – acción de tutela- pierde eficacia y por tanto, su razón de ser. En estas condiciones, la orden que pudiera impartir el juez, ningún efecto podría tener y el proceso carecería de objeto, resultando improcedente la tutela; efectivamente, desaparece el supuesto básico del cual parte el artículo 86 de la Constitución Política – la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales.”- Cfr. Sent. De la Corte Constitucional T-558 de octubre 6 de 1.998, la misma que se ha venido ratificando en casos como el que se decide”.

Así las cosas, habrá de denegarse el amparo solicitado con respecto al derecho de petición, por carecer la presente acción de objeto, al haber cesado la situación que estaba dando origen a la vulneración del derecho de la accionante.

En consecuencia, no se accederá a dicha solicitud, toda vez que la entidad accionada dio respuesta oportuna a la solicitud formulada por el accionante, lo cual hace prever que no hay derecho fundamental que se encuentre amenazado y mal haría este despacho en proteger a través de una acción como la que nos convoca, derechos fundamentales sin que exista prueba de su violación.

Esta sentencia se notificará a las partes conforme lo establece el Artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

P.A.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: RAÚL DE JESÚS GUARÍN GUARÍN
ACCIONADO: U.A.R.I.V.
RADICADO: 05001-31-05-017-2022-00162 00

Si la presente providencia no fuere impugnada dentro del término de tres (3) días señalados en el Artículo 31 del Decreto 2561 de 1991, por la Secretaría se enviarán las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Por lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO. DENIEGASE la solicitud de tutela formulada por el señor **RAÚL DE JESÚS GUARÍN GUARÍN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.583.804, en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE VÍCTIMAS** por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO. NOTIFICAR esta providencia a las partes por el medio más ágil y expedito, de no lograrse personalmente, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 5° del Decreto 306 de 1992, y en armonía con el Artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO. Si la presente providencia no es impugnada, remítase a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO

JUEZ

Firmado Por:

Gimena Marcela Lopera Restrepo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 017
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f119b281c6c7a97918dfd64d413b5abd42aa89843e86439ca04b74b7a68bc14b**

Documento generado en 21/04/2022 09:55:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>